

didas—facilite la necesaria corrección del desequilibrio que la citada insuficiencia en la oferta supone.

Por otra parte se ha considerado prudente reducir el número de disposiciones que regulan el año lechero, incluyendo en la presente Orden el pago de la leche por calidad que hasta ahora venía regulándose de forma independiente.

En consecuencia, y vistas las propuestas elevadas por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, para la determinación de los precios de compra de la leche al ganadero en origen en toda España para el año lechero 1972-73.

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).

Cumplidos los trámites dispuestos en los artículos 75 y 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 8 de octubre, y modificado por Decreto 2650/1971, de 13 de agosto, visto el informe de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, queda dividida España en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan:

- Zona I. Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.
- Zona II. Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Soria y Zamora.
- Zona III. Avila, Guadalajara, Huesca, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.
- Zona IV. Cádiz, Córdoba, Huelva, Lérica y Sevilla.
- Zona V. Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Gerona, Granada, Jaén, Madrid, Murcia, Tarragona y Valencia.
- Subzona de Barcelona y Málaga.
- Zona VI. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—En las zonas y subzona definidas en el apartado anterior, a excepción de la zona VI, el año lechero queda dividido en dos periodos que comprenden, respectivamente, del 1 de marzo al 31 de julio de 1972 y del 1 de agosto de 1972 al 28 de febrero de 1973.

En la zona VI la duración de estos dos periodos será del 1 de marzo al 31 de octubre de 1972 y del 1 de noviembre de 1972 al 28 de febrero de 1973.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento serán los siguientes:

- a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 7,50 y 8,50 pesetas/litro, respectivamente, en los primeros y segundos periodos determinados en el apartado anterior.
- b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo Ptas./litro	Segundo periodo Ptas./litro
Zona I	7,50	8,50
Zona II	7,75	8,75
Zona III	8,25	9,25
Zona IV	8,60	9,60
Zona V	8,75	9,75
Subzona de Barcelona y Málaga	9,—	10,—
Zona VI	8,75	9,50

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación del sistema de pago de la leche por calidad, prorrogándose a este respecto para el año lechero 1972-73 la vigencia de la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero), con las modificaciones establecidas por Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 71, de 24 de marzo).

Quinto.—Los precios reales de compra de leche al ganadero en origen podrán oscilar entre el precio mínimo establecido en

el apartado tercero de esta Orden y un incremento de 0,75 pesetas/litro sobre el mismo.

Sexto.—La industria deberá realizar liquidaciones escritas individuales a cada ganadero o «grupo de ganaderos»—a los que se refiere la citada Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de marzo de 1971—, en las que se especifiquen los distintos conceptos que componen la referida liquidación.

Cuando la recogida se efectúe a través de un comisionista recogedor podrá realizarse una única liquidación escrita a nombre de éste, indicando, además de los distintos conceptos que componen el precio de la leche, lo abonado como comisión. Este comisionista recogedor estará obligado, y la industria así deberá notificárselo, a practicar liquidaciones individuales escritas a cada uno de los ganaderos de cuya leche se haga cargo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de febrero de 1972 por la que se modifica la sección segunda del capítulo IV de la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico, aprobada por Orden de 17 de enero de 1967, aconseja modificar el régimen de precios en ella establecido, para acomodarlo al sistema vigente en las demás modalidades del alojamiento turístico (hoteles, campings y ciudades de vacaciones), dando así un tratamiento uniforme en esta materia a la totalidad de nuestra oferta turística.

Por otra parte, sujetos ya los apartamentos, villas y establecimientos similares al control de precios por la Administración, como consecuencia de la aplicación a este sector de los Decretos-leyes 15/1967, de 27 de noviembre, y 22/1969, de 8 de diciembre, no se introduce en la presente Orden ninguna novedad de fondo ni procedimental, pues la práctica de estos últimos años ha estado presidida por los mismos principios que ahora se consagran.

No obstante lo anterior, habiéndose autorizado los precios para el corriente año de acuerdo con la normativa hasta ahora vigente e incidiendo sobre la cuantía de aquéllos—cuando el alojamiento se contrata por periodos inferiores a un mes—, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenación, cuyo texto se modifica por la presente Orden, parece oportuno mantener la vigencia del citado precepto hasta el 31 de diciembre de 1972.

En mérito de lo expuesto, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final segunda del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 22 al 29 de la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico, aprobada por Orden de 17 de enero de 1967, quedando redactados de la forma siguiente:

«Art. 22. Los precios máximos a percibir por el alojamiento serán fijados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, vista la propuesta formulada por cada Empresa.»

«Art. 23. Los precios autorizados no podrán ser alterados durante el transcurso del año a que se refieran.»

•Art. 24. 1. Todos los precios, tanto por el alojamiento como por los servicios complementarios que ofrezca la Empresa serán globales, comprendiéndose en ellos la retribución del personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas recaigan sobre esta actividad, así como sobre la formalización de los contratos.

2. Cuando el alojamiento se contrate por periodos de treinta o más días, el cliente tendrá derecho a una reducción del 30 por 100 sobre el precio máximo autorizado.

•Art. 25. 1. Las Empresas deberán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la aprobación de los precios máximos que se propongan aplicar durante cada año o temporada de funcionamiento en los diferentes tipos de alojamiento que posean, según su capacidad y características.

2. En las solicitudes deberán hacerse constar los precios máximos que por el alojamiento diario deseen aplicar en cada mes del año.

•Art. 26. 1. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior habrán de formularse por cuantitativo quintuplicado conforme al modelo oficial. Dos ejemplares se entregaran en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, y los otros tres, con el previo visado de la Agrupación Provincial de Apartamentos Turísticos, deberán ser presentados, durante el mes de mayo del año precedente a aquél en que hayan de regir los precios solicitados, en la Delegación Provincial de este Ministerio que corresponda al lugar del establecimiento, la cual elevará, con su informe, uno de los ejemplares a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, devolviendo otro, como justificante de presentación, al interesado.

2. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas aceptará o reducirá en la cuantía que estime justa los precios propuestos.

3. La falta de presentación de las solicitudes de precios en el plazo previsto anteriormente supondrá que las Empresas desean que continúen rigiendo los últimamente autorizados.

4. Las resoluciones que se adopten por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas serán notificadas al Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y a las Empresas interesadas, poniendo fin a la vía administrativa.

•Art. 27. 1. Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, en cuanto a fechas de comienzo y duración de la temporada turística, las Empresas podrán anticipar al día 1 de noviembre anterior la aplicación de los precios que se autoricen para cada año a los establecimientos sitos en tales provincias.

2. Asimismo, los precios de los establecimientos sitos en estaciones de alta montaña a los que la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas reconozca tal condición podrán entrar en vigor el día 1 de diciembre anterior.

•Art. 28. Los precios máximos diarios fijados en cada tipo de alojamiento figurarán en un cartel, cuyo modelo será facilitado por las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo, el cual deberá colocarse en todos los apartamentos, villas o «bungalows» en lugar destacado y de fácil localización; asimismo figurarán dichos precios en un cartel que deberá colocarse en lugar bien visible en la recepción-conserjería, cuando exista esta.

•Art. 29. Las Empresas deberán dar publicidad a los precios de todos y cada uno de los distintos servicios complementarios que ofrezcan mediante la exhibición en los alojamientos, en lugar de fácil localización y que permita su lectura sin dificultad, de listas o carteles en los que se consignarán claramente y por separado el precio de cada servicio.

Art. segundo. Hasta tanto no se disponga lo contrario, las modificaciones de precios con carácter general estarán sujetas a los trámites establecidos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1970 y demás disposiciones concordantes, previo dictamen de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios.

Art. tercero.—Con independencia de lo que se establece en el artículo primero de la presente Orden, se mantiene vigente, con carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 1972, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenación, según el texto aprobado por Orden de 17 de enero de 1967.

Art. cuarto.—Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1972.

SANCHEZ BELLA

Hago Sros. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 361/1972, de 23 de febrero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Díaz-Benjumea, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Díaz-Benjumea, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1972 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Encom. Sros.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican lo la causarán en las que también se especifican los Jofes, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja:

Colocados

Comandante de Complemento de la Guardia Civil don Antonio Carpallo Abadía, ADSPG, Ministerio de Hacienda, Alicante. Retirado. Lo corresponderá el 1 de abril de 1972.